

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el título de certificaciones, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines en orden cronológico, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales, o a seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particularistas, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranzas del giro mutuo, administradas sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de postal que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con un recargo proporcional.

Las Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1916. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y sus circulares ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de junio de 1920)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el cumplimiento en que se tienen las reglas dadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia, que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, e incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 25 de julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, reduciendo después de prolijos estudios de la materia. Pero al ser los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido caso en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosas de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quién corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometen.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas, unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 25 de julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los altillos de costumbre y por edicto inserto en el «Boletín Oficial», que, a partir de 1.º de julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 25 de julio de 1918, debiéndose insertar en los «Boletines Oficiales» las Instrucciones redactadas por el «Real Automóvil Club de España», que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se exija el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase, para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público, la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análogo recomendación a todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos; y

6.º Que se encargue al «Real Automóvil Club de España», y a todas las entidades análogas a él en las

caracteres negros sobre fondo blanco. Las dimensiones de las piscas y de las inscripciones, han de ser las siguientes:

Para automóviles
Longitud de la placa, 3,0 milímetros.
Altura de la misma, 180 milímetros.
Altura mínima de la letra, 100 milímetros.
Grosor del trazado de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas
Longitud de la placa, 180 milímetros.
Altura de la misma, 120 milímetros.
Grosor del trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las piscas de matrícula.

5.º Que las piscas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de la letra de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1899, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas piscas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha (Artículo 17)

Los conductores de automóviles y

caracteres negros sobre fondo blanco. Las dimensiones de las piscas y de las inscripciones, han de ser las siguientes:

Para automóviles
Longitud de la placa, 3,0 milímetros.
Altura de la misma, 180 milímetros.
Altura mínima de la letra, 100 milímetros.
Grosor del trazado de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas
Longitud de la placa, 180 milímetros.
Altura de la misma, 120 milímetros.
Grosor del trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las piscas de matrícula.

5.º Que las piscas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de la letra de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1899, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas piscas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha (Artículo 17)

Los conductores de automóviles y

motociclos deberán ser dueños en absoluto y en todo momento, del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla, si fuera preciso, al aproximarse a los automóviles de tiro o cargados que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulan.

Al llegar a los raudales y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos, en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas, cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del grupo de hombres en los paseos estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y aligando la trayectoria más a la izquierda que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha (Art. 12)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dársena de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deberán seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación deberá hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica (Art. 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee el permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos; y por Real orden de 6 de abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes, y a los de las Alcaldías de sus provincias, que recojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de dieciocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas (Art. 23)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid, a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica, a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva

competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobernadores civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros (Artículos 14 y 21)

Según disponen dichos artículos, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbrase por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblada no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial, las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con las púmas dentadas y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestas a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases (Art. 21)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las letras que por primera vez se constan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras (Art. 20)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera, deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es válido por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que teniendo, hubieran ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 25 de julio de 1918 para la circulación de automóviles.

(Gaceta del día 12 de junio de 1920.)

Gobierno civil de la provincia

AGUAS

Nota-anuncio

Hago saber: Que D. Pedro Artigano y Galdeano, vecino de Madrid, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río de Campo, en término de Sallentes, Ayuntamiento de Palacios del Sil, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, ha acordado abrir un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que, de conformarse con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 10 de junio de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio para conservación, incluido su empleo, de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de León a Campo de Caso (sección de Boñar a Turmo); he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacer público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de forestales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Boñar, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicha término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 18 de junio de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Florentino Vizueta Castañón, vecino de Buedongo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de mayo, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Esparanza*, sita en el paraje «La Hoz»

término de Pandilla, Ayuntamiento de Rodicazo. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Peña nombrada «Sierra de los Casarinos», y de él se medirán 1.000 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 400 al N., la 2.ª; 2.000 al E., la 3.ª; 400 al S., la 4.ª, y con 1.000 al O. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.671. León 12 de mayo de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Baldomero García Sierra, vecino de Caballeros de Abojo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de enero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a Gallinera*, sita en término de San Miguel, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Nueva Teresa», núm. 4.401; «Pitar», núm. 6.440; «Papo», número 5.546; «Arias», núm. 5.918; 2.º Complemento a Nueva Patronilla, núm. 4.407; 2.º demasia a Chacanos, núm. 3.231, y «Gallinera», núm. 2.285.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.585. León 4 de junio de 1920.—A. de La Rosa.

OPICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Excmo. Sr. Director general del Timbra del Estado, en circular publicada en la *Gaceta* del día 15 del actual, dispone lo siguiente:

1.º Quedarán suprimidos en 30 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales de 10 céntimos, sencillas, y de 15, con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden, clases 9.ª, 10.ª y 11.ª, de 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente, de la escala del art. 139 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía, clases 10.ª y 11.ª, de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de créditos sobre efectos o valores cotizables. Las mismas clases que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 133). Las mismas clases que para las letras de cambio.

2.º No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 1.º de julio próximo sin estar provistos de habilitación, que ha de otorgarse por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés a la orden. Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes, de la escala actual:

La clase 1.ª, para servir de clase 1.ª, para documentos de cuantía de 25.000,01 a 50.000 pesetas.

La 2.ª, para clase 2.ª, por cuantía de 12.500,01 a 25.000 pesetas.

La 3.ª, para clase 3.ª, por cuantía de 5.000,01 a 12.500 pesetas.

La 4.ª, para clase 4.ª, por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La 5.ª, para clase 5.ª, por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La 6.ª, para clase 6.ª, por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La 7.ª, para clase 7.ª, por cuantía de 500,01 a 1.000 pesetas.

La 8.ª, para clase 8.ª, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía. Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La 1.ª, para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 35.000,01 pesetas a 70.000.

La 2.ª, para clase 2.ª, de 50 pesetas, por cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La 3.ª, para clase 3.ª, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La 4.ª, para clase 4.ª, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La 5.ª, para clase 5.ª, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La 6.ª, para clase 6.ª, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La 7.ª, para clase 7.ª, de 2 pesetas, por cuantía de 750,01 a 1.250.

La 8.ª, para clase 8.ª, de una peseta, por cuantía de 500,01 a 750.

La 9.ª, para clase 9.ª, de 0,50 pesetas, por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables. Se habilitarán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 133). Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase 9.ª para 10.ª, pudiendo utilizarse sin esa restricción las clases 1.ª a 8.ª, aplicadas a las cuantías de las letras de cambio.

5.º Los efectos comprados en los números anteriores, serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de julio, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia la Expendiduría o Expendidurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos, la designación se hará por el Administrador subalterno. El can-

je se verificará en el plazo fijado, todos los días, de a) a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que le Dirección de la Compañía designe.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la Expendiduría o Expendidurias que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público en el Boletín Oficial, dándole a conocer, además, la relación de los efectos que han de ser canjeados, y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infundadas sospechas de que sea legítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará el lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada uno de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario habrá de constar en los efectos, el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «illegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que en el día 30 del actual resulten existentes en las Expendidurias situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expedientes de Madrid, capitales de pro-

vincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de julio, en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que forman el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor, importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, dándose, en su caso, los interesados, abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

i) Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la Oficina de que procedan, se estampen en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de remansos completos que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la Dependencia de que procedan, se estampará en la cubierta de la misma. Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendiduría que verifique el canje, o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos que resulten sobrantes en los almacenes se depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

Los Representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de acta por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en abance, figurarán en la correspondiente acta, explendiéndose otra por los señalados a expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma acta procedentes de sobrante y de canje. A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración, de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente, por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por emple-

dos de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho establecimiento, para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

m) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento y recuento y comprobación de estos efectos en el acto que se sean presentados, y se continuará en las horas ordinarias de oficina, durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisos los demás servicios que les estén encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deban ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarios de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándose como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no están adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta, también por triplicado, que autorizará el Administrador, el Interventor, un grabador, en su calidad de perito reconocedor, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acto, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía, y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en moldes especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampen por dicha Fábrica el cajetón de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 1.º de julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de julio próximo.

Los efectos suprimidos, correspondientes a modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido durante los días de 1.º al 31 de julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clase inferior.

4.º Conforme a lo determinado en las reglas anteriores, las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del actual, entrarán en vigor para todos los efectos legales desde el día 1.º del mes de junio próximo.

El canje de los efectos mencionados anteriormente, se efectuará en esta capital en la Expenduría del Guarda-Almacén, calle de Cervantes, y en las Administraciones subalternas, en el resto de la provincia.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público en general. León 17 de junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, José M.º F. Ledrada.

en el término de quince días, teniéndose que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

- Brazuelo
- Castrillo de la Valduerna
- Crémenes
- Gusendos de los Oteros
- Izegua
- La Antigua
- Manilla de las Moias
- Quintana del Marco
- Rioseco de Tapia
- Santa Cristina de Valmadrigal
- Santovenia de la Valdeorcina
- Valdetrero
- Vegamón
- Verguena
- Villameán
- Zolza del Páramo

Administración de Contribuciones de la provincia de León

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Industrial, para pasar a efectos de los industriales declarados fallidos dispone el art. 18 del mismo, se detallan a continuación los industriales que se hallan en aquel caso, que son los siguientes:

NOMBRES	Ayuntamientos	Fecha de la insolvencia	Trimestres	Año	Plas. Ctr.
Mamuel Llamas Bardón.....	Campo de la Lomba.....	12 de mayo de 1920	5.º	1919 a 20	8 16
Isidoro García.....	La Pola de Gordón.....	» » »	4.º	» »	14 24
Lucio Vidal.....	» » »	» » »	» »	» »	14 24
Hermínio Babarro.....	» » »	» » »	» »	» »	14 24
Margarita Huguet.....	» » »	» » »	» »	» »	14 24
Eugenio García.....	» » »	» » »	» »	» »	15 88
Vinda de Landeta.....	» » »	» » »	» »	» »	14 24
Saturnino Pérez.....	» » »	» » »	» »	» »	7 12
Andrés Arias.....	» » »	» » »	» »	» »	18 61
Manuel Nández.....	» » »	» » »	» »	» »	6 40
José Suárez.....	La Robla.....	» » »	2.º, 3.º y 4.º	» »	8 89
José Arias Martínez.....	» » »	» » »	» »	» »	48 72
Obdulio Martínez.....	» » »	» » »	» »	» »	27 76
Luis Gago.....	Murdes de Paades.....	» » »	3.º	» »	36 18
Manuel López.....	San Emiliano.....	» » »	» »	» »	5 65
Gabriel Martínez.....	Valencia de Don Juan.....	» » »	1.º, 2.º y 3.º	» »	28 60
Luis Sabellca.....	» » »	» » »	» »	» »	18 98
Modesta Cimadevilla.....	» » »	» » »	» »	» »	52 68
Circulo Agrícola.....	» » »	» » »	» »	» »	30 00
Gabriel Marcol.....	Total de los Guzmanes..	» » »	» »	» »	15 87

León 5 de junio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balerio.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de las Zonas de Riaño, La Vacilla y 1.º de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, sea de cuantía incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entreguéntele los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 21 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida

Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 21 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1920 a 1921

Mes de junio

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.080 16
2.º	Policia de seguridad.....	174 00
3.º	Policia urbana y rural.....	2.404 75
4.º	Instrucción pública.....	319 85
5.º	Beneficencia.....	665 00
6.º	Obras públicas.....	849 68
7.º	Corrección pública.....	104 16
8.º	Montes.....	» »
9.º	Cargas.....	7.247 66
10.º	Obras de nueva construcción.....	» »
11.º	Imprevistos.....	83 55
12.º	Resultas.....	» »
	Suma total.....	15.928 21

Astorga a 27 de mayo de 1920.—El Contador, Paulino P. Montesin. El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.—Astorga 31 de mayo de 1920.—El Secretario, Tiburcio Argüello.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Francisco García.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganade-

ría, así como el de urbana, ambos del año de 1921 a 1922, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo redacciones de sita y beja,

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Se anuncia vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, para su provisión en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los aspirantes al cargo presentarán las instancias en la Secretaría municipal dentro del plazo estipulado, y consignar de fianza el importe de los fondos a recaudar en este Municipio en un trimestre.

El sueldo será remunerado con 75 pesetas cada año, por la custodia de los caudales que ingresen en Depositaria.

Santa Cristina de Valmadrigal 15 de junio de 1920.—E. Alcalde, Angel Panigoro.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Habiéndose en ignorado paradero por más de 10 años consecutivos, Antonio Domínguez Redondo, cuyos años parroquiales, al ausentarse, se expresarán, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento de Quintas, en virtud de expediente que se instruye en esta Alcaldía a instancia del mozo Lorenzo Domínguez Velasco, núm. 17 del reemplazo actual, con el fin de averiguar a los beneficiarios del art. 89 de la Ley.

Señas del ausente en la fecha de su ausencia, hace ya 15 años

Antonio Domínguez Redondo, de 34 años de edad, estatura regular, pelo negro, ceja; el pelo y ojos negros.

Villares a 10 de junio de 1920.—El Alcalde, Hipólito del Corral.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial